

ASUNTO: Juicio de
Protección de Derechos
Políticos Electorales del
Ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

C. MIGUEL ANGEL LOPEZ LOPEZ EN MI CARÁCTER DE MILITANTE DE MORENA Y CIUDADANO CON MIS DERECHOS A SALVO que acredito con la copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, medio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **DATO PROTEGIDO** Ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, ante Ustedes respetuosamente digo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, **Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 43, inciso e) y 46, numeral 2 de la **Ley General de Partidos Políticos**; 1, 3, 4, 8, 12, 13 y demás relativos de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación**, aplicables de manera supletoria; 47 párrafo segundo, 48, 49 incisos a., b., e. y n., 53, 54, 55 y 56 del **Estatuto de MORENA**; 19, 38 y demás relativos y aplicables vengo a PROMOVER EL JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES **per saltum contra de las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, misma que se llevó a cabo el día 31 de julio de 2022**, en virtud de que no fui incluido en el listado de aspirantes que fueron votados .

a) Ya han quedado expresados.

ARTÍCULO 16. El resguardo del Padrón de Afiliados corresponde al CEN, CEE, CM/D, siendo la o el secretario de Organización correspondiente, el encargado de realizar las acciones que den cumplimiento al presente instructivo.

a) **Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, vía per saltum, promovido y signado por el C. Miguel Ángel López López, en su calidad de militante del partido político MORENA, en contra de las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, llevada a cabo el día treinta y uno de julio de dos mil veintidós.	25
	X			Credencial para votar expedida por el IFE a favor de Miguel Ángel López López.	1
Total					26

(0650)

Fecha: 18 de agosto de 2022.

Hora: 14:30 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Órgano
Jurisdiccional en cita.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México:

DATO PROTEGIDO

- b) Nombre y apellidos de la o el acusado: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, con correo electrónico oficialia@morena.si y/o en Calle Liverpool # 3, Colonia "Juárez", Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, CP. 06600, eleccionesmorena2020@outlook.com
- d) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados:

Nos fundamos para ello en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la XIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se nombró, como miembros del Consejo Consultivo MORENA a todas las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y al senador José Alejandro Peña Villa, mediante el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por se designa a la Comisión Nacional de Elecciones" (sic) (anexo del Acuerdo mencionado) de la misma fecha.

Asimismo, en la sesión urgente supracitada el Comité Ejecutivo Nacional designó como miembros de la Comisión Nacional de Elecciones a: Mario Delgado Carrillo (Presidente del Comité Ejecutivo Nacional); Minerva Citlalli Hernández Mora (Secretaria General); Esther Araceli Gómez Ramírez (Secretaria de la Diversidad Sexual); Carlos Alberto Evangelista Aniceto (Secretario de Combate a la Corrupción) y José Alejandro Peña Villa (Senador de la República), mediante "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por se designa a la Comisión Nacional de Elecciones" (sic) de la misma fecha.

2. Con fecha 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario**, para la constitución

de manera paritaria de Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congressistas de Mexicanos en el Exterior, Congreso Nacional Ordinario en la que se realizará el procedimiento de renovación de diversos cargos intrapartidistas, con excepción del presidente y secretaria general de Comité Ejecutivo Nacional.

3. Entre el 22 y el 23 de julio de 2022, se publicaron, de forma intermitente e irregular, los listados que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos, a ser elegidos en la celebración de las Asambleas Distritales.

4. Con fecha 27 de julio de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó modificar la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

5. Con fecha 27 de julio de 2022, se publicaron de manera parcial los listados que contenían la ubicación de los centros de votación y funcionarios de casilla autorizados para la celebración de las Asambleas en los Congresos Distritales en la República Mexicana.

6.- Con fecha 31 de julio de 2022 se llevó a cabo la realización de la Asamblea Distrital, en el Distrito 01 Electoral Federal, en el Estado de Aguascalientes.

A continuación, se detallan los siguientes:

HECHOS

- I. Es el caso que el día 31 de julio de 2022 que se llevó a cabo la Asamblea Distrital, en el Distrito 02 Electoral Federal, en la cual sucedieron las siguientes irregularidades:

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES.

Con relación a la Asamblea del Distrito 01 celebrada en el estado de Aguascalientes, las conductas consistentes en **acarreo de votantes/ inducción y compra del voto / presencia de provocadores violentos / irregularidades con**

respecto a las boletas electorales / irregularidades con respecto a la secrecía del voto / irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación / irregularidades con respecto al escrutinio y cómputo de la votación, que quedaron asentadas en los apartados A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de un **sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible**, así como los principios de **elecciones libres y auténticas**, en correlación con los **principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral**, que debe observar el partido político MORENA como entidad de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y lo que en consecuencia actualiza como causal de nulidad de la votación recibida en la(s) casilla(s) del centro de votación correspondiente al Distrito 02 ubicado Manuel Zavala Madrigal 101 Colonia Héroes, en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Bajo esa tesitura, el **artículo 43, inciso c., del Estatuto de MORENA**, señala la prohibición en los procesos electorales, de forma alguna de presión para los integrantes de MORENA, en este caso se actualiza dicha hipótesis para así favorecer a un determinado candidato, normativa que se transcribe para su pronta apreciación:

Artículo 43º. *En los procesos electorales:*

[...]

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.

En tanto que el **artículo 53, inciso h, del Estatuto** del Partido Político Nacional MORENA establece:

Artículo 53º. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

[...]

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

[...].

De igual forma, el título décimo del Reglamento Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades. El artículo 50 del mismo ordenamiento especifica que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

- e) *Permitir a las ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.*
- f) *Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.*
- g) *Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.*
- h) *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.*
- i) *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Por otro lado, el **artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, señala como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, el ejercer presión sobre los electores, como se actualiza en el presente caso:

Artículo 75.

1. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

[...]

- i) *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

En ese contexto, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establecen reglas para realizar los comicios federales y locales. Dichas reglas son obligatorias para las

autoridades en general, para los partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

De acuerdo con la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas (artículo 41, párrafo tercero). En ese sentido, como ha sido reconocido y hecho vinculante por el TEPJF, una elección es considerada democrática, esto es, producto del ejercicio popular de la soberanía, cuando se cumple con los principios de: elecciones libres y auténticas; sufragio universal, libre, secreto y directo; existe certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral; que la participación de los **CANDIDATOS SE DÉ EN IGUALDAD DE CONDICIONES ES DECIR QUE HAYA IGUALDAD EN LA CONTIENDA** y a partir de la reforma de 2014 se añadió el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir **QUE TODOS LOS ACTOS Y LA INFORMACIÓN EN PODER DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SEAN PÚBLICOS y sólo en casos excepcionales se podrán reservar en los casos expresamente previstos en las leyes.** Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. - Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una

elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. **La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.**

En este orden de ideas, dadas las reiteradas y sistemáticas irregularidades, documentadas por la parte actora en los apartados ya señalados de los HECHOS, no sólo es claro que se violaron los principios constitucionales de autenticidad y libertad de las elecciones y el sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, toda vez que no hubo igualdad de condiciones entre los CANDIDATOS para ser CONGRESISTAS DISTRITALES, quienes a su vez tendrán los cuatro encargos siguientes:

- Coordinadores y Coordinadores distritales.
- Congresistas Estatales.
- Consejeras y consejeros Estatales.
- Congresistas Nacionales.

Efectivamente, en la asamblea distrital que se impugna no hubo igualdad de condiciones en la contienda, toda vez que como es un hecho notorio las personas que obtuvieron el mayor número de votos realizaron promoción por medio de los COTS y personas que trabajan para el partido MORENA utilizando recursos humanos y públicos, destinados a actividades distintas, por lo que no existe una fiscalización de las campañas que de manera indubitable se hicieron a favor de los servidores públicos que fueron ganadores en la contienda interna, y por lo tanto no existe manera de verificar la distribución de los espacios y medios por los cuales fueron promocionados los candidatos, así como a cuánto ascendieron los gastos de campaña y de movilidad de los electores en día de la jornada, hechos que son del dominio público y evidentes, dada la enorme diferencia de “votos” entre los servidores públicos y ex servidores públicos que participaron como candidatos con un ciudadano común, por lo que en el caso que nos ocupa existió inequidad en la contienda por lo que se violó flagrantemente el principio de **IGUALDAD EN LA CONTIENDA, así como el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, ya que hasta la presente fecha NO SE HAN PUBLICADO LOS RESULTADOS FINALES, y en varios distritos ni siquiera existen las actas de votación, por lo que derivado de dichas irregularidades deberá declararse nula la elección del distrito que refiero.**

Conforme al criterio reiterado por el TEPJF, el carácter determinante de violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. Para comprender a cabalidad lo anterior, se transcribe la siguiente tesis:

Tesis S3EL 031/004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—*Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época:

*Juicio **de** revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad **de** votos en el criterio. Ponente: José **de** Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio **de** revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad **de** votos. Ponente: José **de** Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.*

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en la tesis, corresponde al artículo 41, Base VI, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial,

De este modo, el factor cualitativo se encuentra plenamente acreditado en el presente recurso toda vez que “la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades” que revisten las irregularidades señaladas en el apartado de HECHOS, en efecto, involucran la conculcación de los principios constitucionales en la materia.

Específicamente, el **artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que “*la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas*”. Así pues, los principios que la Constitución mandata cumplir en los procesos electorales, entre otros son: libertad, autenticidad y periodicidad.

Ello se ve reflejado, atinadamente, en nuestro Estatuto también al consagrarse estos principios en la integración democrática de los órganos de dirección del partido en su **artículo 2º, inciso c.**, que a la letra dispone:

Artículo 2º. *MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:*

[...]

*c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que **la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a intereses o grupos de poder, corrientes o facciones.***

Como es de explorado derecho, algo auténtico es algo “genuino”, no “apócrifo” o “fraudulento”. Así que **una elección auténtica sería un proceso de competencia política donde hubiera una verdadera equidad y legalidad en la competencia entre los postulantes o candidatos al cargo en cuestión.** De este modo, **una elección “auténtica” es entonces una elección en donde la militancia y no la cúpula dirigente (el Comité Ejecutivo Nacional) o los poderes fácticos deciden quienes conformarán los órganos de dirección del partido.** Es decir, de conformidad con nuestro Estatuto, **no son los “grupos de poder, corrientes o facciones” quienes deben decidir quiénes serán los integrantes de la dirigencia (excepto la presidencia y la Secretaría General), sino los militantes de MORENA, de manera LIBRE, AUTÉNTICA Y PERIÓDICAS, QUE EL SUFRAGIO SEA UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, que el financiamiento sea transparentado, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN LOS PRINCIPIOS**

RECTORES DE TODO PROCESO ELECTORAL, DONDE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA PARA TODOS LOS CANDIDATOS ASPIRANTES, ASÍ COMO EN CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES sea precisadas y claras, no como acontece en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, el principio de autenticidad se encuentra íntimamente ligado con el principio de libertad, tal como lo registra el artículo 2º, inciso c., de nuestro Estatuto y la Constitución Política supracitados. **Por lo que hace al principio de libertad, este principio hace referencia a que las elecciones no deben estar “sesgadas” o “constreñidas”**. Esto es que, por medio del sufragio la militancia podemos ejercer nuestra soberanía y control originario sobre el partido MORENA, y en caso de que se viole el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, inciso e., del Estatuto, debemos luchar por constituir auténticas representaciones populares. **Consecuentemente si los principios que rigen las elecciones han sido violentados de manera importante, es decir que exista la posibilidad de que los mismos no hayan sido satisfechos cabalmente y ELLO PONGA EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS Y DE QUIENES RESULTEN ELECTOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD ABSTRACTA.**

Esto es, que el sufragio debe ajustarse a características determinadas, para que pueda decirse que se emitió una ELECCIÓN DEMOCRÁTICA, estas características derivan del VOTO, esto es que haya sido UNIVERSAL, LIBRE Y SECRETO. Es decir, que la universalidad es de un voto por persona, la libertad que NO DEBER SER SUJETO DE PRESIÓN, INTIMIDACIÓN O COACCIÓN ALGUNA, siendo que la fuerza organizada no debe utilizarse para influir en el voto, lo cual fue violentado en esta elección interna, dadas las series de irregularidades ya señaladas, como el acarreo de votantes y el condicionamiento de programas sociales, entre otros, lo cual coaccionó el voto.

Por otro lado, en cuanto a la determinancia cuantitativa, ésta se encuentra plenamente acreditada, en atención a que, al día de hoy 4 de agosto de 2022, es decir, días después de los comicios, no han sido declarados los resultados oficiales ni se tiene conocimiento de dónde se encuentran las boletas. Por lo que dicha omisión, convalida el criterio cuantitativo para la nulidad de la votación en comento y con lo que, igualmente, se violan los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Sin embargo, cabe recordar que en el juicio de inconformidad 359/2012, que resolvió sobre las elecciones presidenciales de 2012, se sostuvo que en un Estado

de Derecho las elecciones no pueden darse o realizarse de cualquier forma y no pueden consistir en una simulación. En un Estado de Derecho las elecciones deben ser democráticas acordes con los parámetros constitucionales y legales. Uno de los elementos fundamentales de un sistema democrático consiste en que las elecciones sean libres y auténticas. En efecto, como ya se mencionó, el **artículo 41 de nuestra Constitución** señala que: **“las elecciones deben de ser libres, auténticas y periódicas...”**. La transgresión a esos principios **implica determinancia cualitativa**. Siendo que la gravedad de las violaciones debe ser evaluada por las autoridades sin que sea **imprescindible para efectos de nulidad vincularla a los resultados** –la determinancia cuantitativa y causal–, ya que la afectación es de tal naturaleza que si los principios de libertad o de equidad no están presentes en un proceso electoral éste no puede estimarse constitucional ni democrático.

Existen muchos casos, desde el pasado hasta el presente, en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la violación a los principios constitucionales produce la invalidez de los comicios. Entre otros casos del pasado, veáanse los asuntos: (SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-34 y 36/2008, ST-JRC-57/2011 y ST-JRC-117/2011). Por lo que, el criterio cualitativo de nulidad es preponderante sobre el criterio cuantitativo.

Igualmente, se violentó lo establecido en el artículo 43 del Estatuto del partido, el cual señala:

Artículo 43. *En los procesos electorales:*

[...]

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley.

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA

Ahora bien, la Comisión de Venecia ha referido en los *“Lineamientos conjuntos para prevenir y responder al uso indebido de los recursos públicos durante los*

procesos electorales” ha definido el concepto de **uso indebido de recursos públicos**, como: i) Aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones; ii) Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública; iii) Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De igual manera el candidato Reyes Ortiz Castillo es servidor público, por lo que realizo su campaña y utilizó su cargo público, así como los vínculos con las instituciones gubernamentales con EL FIN DE INFLUIR EN EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES, a su favor, razón por la cual obtuvo un número significativo de votos, extremadamente distante a los votos de un militante común que fue candidato pero que no contó con todos los recursos de sus contrincantes.

En virtud de lo anterior, es indubitable que se violó el artículo 53, inciso h, del Estatuto del partido político Morena que establece:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

[...]

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

[...].

Con ello, se actualiza lo establecido, *mutatis mutandi*, en el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en correlación, precisamente, con lo mandatado en la **Base VI del artículo 41 de la Constitución:**

VI. [...]

[...]

[...]

[...]

c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

La obligación de aplicar con imparcialidad y neutralidad los recursos públicos, establecidos en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, como principios rectores del servicio público, tienen como finalidad evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en detrimento de la equidad de las campañas electorales, por lo que su utilización durante los comicios constituye una violación grave a la Constitución y a la normativa electoral en tanto se produjo una afectación sustancial a los principios constitucionales y, con ello, sin lugar a duda se puso en riesgo la totalidad del proceso electoral, por lo que deberá decretarse su nulidad .

TERCERO. OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia:

Jurisprudencia 41/2022

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.- *Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de*

impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Sobre las omisiones en las que se incurrió durante la votación en el Distrito 02, referentes a irregularidades con respecto a:

***Omisión de publicar LOS RESULTADOS OFICIALES,**

***La ruptura de la cadena de custodia, Y de las aquellas de las que se da cuenta en el capítulo de HECHOS**

Resaltándose por su importancia lo siguiente:

- **La omisión de publicar en tiempo y forma establecidas, las listas con los registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes conforme a la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena" (en adelante CONVOCATORIA)**

En efecto, como es de conocimiento público, el órgano encargado de MORENA omitió publicar los listados señalados en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en la CONVOCATORIA el partido tenía hasta el día 22 de julio de 2022 para hacer públicos los listados antes referidos.

Sin embargo, si bien el partido realizó una primera publicación de los listados el 22 de julio de 2022 en su página oficial, mediante escrito de esa misma fecha a las 23:59 horas, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en donde hizo constar que "se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org el listado de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes", debe resaltarse que este listado NO fue definitivo pues el partido publicó con posterioridad, es decir el día 23 de julio de 2022, por lo menos dos listados que NO correspondían o eran iguales al primer listado publicado el 22 de julio del 2022, sin que en ningún momento la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES o el COMITÉ EJECUTIVO NACIOANL aclarara los motivos por los cuales se modificaron los listados (se agregaron y eliminaron candidaturas).

Además, dicha persona **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** omite precisar si tiene facultades de fe pública o cualquier otra para hacer la publicación del listado de candidatos, siendo que no cuenta expresamente con dichas facultades, asimismo, no señala el fundamento legal mediante el cual la Comisión de

Elecciones tomó determinados acuerdos o si hubo alguna fe de erratas, omisión que se aprecia de la lectura de dichos listados.

Incluso, se resalta por su importancia que, al día de la celebración de las votaciones distritales, es decir al 30 y 31 de julio de 2022, continuaba la OMISIÓN DE PUBLICAR EL LISTADO OFICIAL DE LAS PERSONAS CANDIDATAS, es decir, un listado rubricado y/o firmado por las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones que diera certeza sobre cuáles eran las listas oficiales.

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En otras palabras, hubo más candidatos ajenos al plazo permitido, lo que adulteró en su totalidad la lista de elegibles, pues los mismos sin haber estado aprobados dentro del término se les añadió de forma ilegal.

La publicación de las listas, al no realizarse en tiempo y forma, de acuerdo con la misma convocatoria, al presentar en diferentes momentos, incluso fuera de plazo, listas de diversa extensión y contenido, así como integrar en ellas a militantes que no cuentan con los requisitos contemplados en ella, a la vez de excluir injustificadamente a militantes que, si los acreditan, **violó el principio de equidad en la representación de todos los órganos de dirección de MORENA.**

Al no publicarse las listas mediante un proceso claro y transparente, es imposible garantizar la certeza, y la equidad de representación en los órganos de dirección del partido, con lo cual se vulnera el artículo 7 del Estatuto de Morena, el cuál establece:

Artículo 7°. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

En este sentido, al tratarse de una OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO, se ofrece como prueba, el informe que rinda la Comisión Nacional de Elecciones anexando la copia certificada de las listas oficiales definitivas aprobadas por dicha Comisión (firmadas por las personas integrantes de esa Comisión), así como informe por escrito y de manera pormenorizada, las razones por las que modificó las listas de candidatos, de manera fundada y motivada, asimismo señale la razón por la que omitió publicar en tiempo y forma **las direcciones o ubicaciones de los centros de votación por cada distrito electoral federal para efecto de llevarse a cabo las asambleas correspondientes**, conforme a la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena”.

Esto de conformidad con lo establecido por el artículo 44, inciso e., del Estatuto de MORENA, que establece que la **publicación del día, hora y lugar de cada asamblea distrital debió publicarse en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación, lo que deviene en una clara violación al estatuto.** A la letra, el precepto invocado señala:

Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

En este sentido, la CONVOCATORIA fue emitida con los 30 días de anticipación mencionados, no obstante, **en ningún apartado de tal CONVOCATORIA se dan a conocer los LUGARES o ubicaciones en los que se llevarían a cabo las Asambleas distritales.** Más aún, en la página 10 de la CONVOCATORIA, se señala "*Las direcciones y ubicaciones específicas serán publicadas con la oportunidad debida por la Comisión Nacional de Elecciones*", cuando, como se acaba de mencionar, la mencionada "oportunidad debida" es 30 días de anticipación en los términos señalados por el Art. 44. **Siendo que prácticamente todos los distritos federales, los lugares o ubicaciones para la votación se dieron a conocer UN DÍA ANTES de la fecha de celebración de las Asambleas.** Violando con ello, nuevamente la normativa interna y viciando por la ilegalidad y falta de certeza TODO EL PROCESO ELECTORAL no sólo en el Distrito 02 sino en todos los distritos electorales.

Por lo anterior, al tratarse de una **OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO**, se solicita que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones remita a esta H. Trubunal copias certificadas de "las notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión [Asamblea] en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación", lo anterior, a efecto de acreditar que se cumplió con lo mandatado por el artículo 44, inciso e., del Estatuto del partido.

CUARTO. OMISIÓN DE ENTREGA DE CONSTANCIA DE AFILIACIÓN CON CRITERIOS MÍNIMOS QUE GARANTICEN CERTEZA Y LEGALIDAD EN LA AFILIACIÓN AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN.

En efecto, el artículo 53, inciso h, del Estatuto del partido político Morena establece:

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

[...]

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;

[...].

Además, se viola lo establecido en el artículo 50, inciso e), del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dice:

Artículo 50. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

[...]

e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Ello en atención a que, al no entregarse constancias de afiliación que cumplieran con requisitos mínimos de seguridad que garantizaran la certeza y legalidad de la afiliación, se presume que pudieron votar personas que, en realidad, no forman parte del padrón de la militancia activa de MORENA. **Cabe señalar que la constancia o formato de afiliación o reafiliación que se dio en las Asambleas Distritales no garantizó lo mandado por la Sala Superior, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el No. de Expediente JDC-601/2022I, toda vez que el mismo formato dice textualmente:**

“El presente formato debe de ser acompañado con una copia legible por ambos lados de la credencial para votar vigente, así, declaro que es de mi conocimiento que EL SIMPLE FORMATO NO ME ACREDITA COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO”.

Es decir, contrario a lo ordenado por la Sala Superior, en el Juicio anteriormente señalado, se permitió una afiliación “automática” o indiscriminada, con lo que no se tiene la certeza de que, efectivamente, sólo haya votado la militancia pues no se otorgaron constancias de afiliación válida, expedidas por la autoridad partidista con facultades para ello. En consecuencia, la falta de una constancia valida jurídicamente configura que,

en las casillas en las que existió tal situación (es decir, todas), la votación esté viciada de nulidad de origen y deban ser anuladas las casillas respectivas.

Y ANTIESTATUTARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

De acuerdo con el **artículo 45** del Estatuto de MORENA (en adelante Estatuto), **el Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo del partido.** Ahora bien, según el **artículo 39** del Estatuto, el Consejo Consultivo debe estar integrado por un mínimo de 50 personas y un máximo de 250 **entre cuyas responsabilidades se encuentra la de fungir como comisionados electorales en los procesos internos a nivel federal, estatal y local.**

Ahora bien, como se hizo de conocimiento público y a la militancia, por medio del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR SE DESIGNA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** (sic) (en adelante ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE LA CNE), del 13 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional (en adelante: CEN) designó, en ese mismo acto, tanto al Consejo Consultivo como a la Comisión Nacional de Elecciones.

Como se puede apreciar, **en el Acuerdo PRIMERO del ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE LA CNE**, mencionado en el párrafo anterior, **se designó como miembros del Consejo Consultivo del partido a todas las personas integrantes del CEN y al senador José Alejandro Peña Villa.**

Por otra parte, en el Acuerdo SEGUNDO del ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE LA CNE, se designó como miembros de la Comisión Nacional de Elecciones a: **Mario Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General; Esther Araceli Gómez Ramírez, Secretaria de la Diversidad Sexual; Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Secretario de Combate a la Corrupción y José Alejandro Peña Villa, Senador de la República.**

Los principios democráticos sobre los que se funda MORENA, como precisamente el de equidad en la representación, buscan no sólo la más amplia participación y representación de la militancia en la integración de los diversos órganos sino, también, “el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción”, como lo establece el preámbulo del Estatuto. **El que personas miembros del CEN conformen, a su vez, el Consejo Consultivo**

y, a su vez, la Comisión Nacional de Elecciones constituye, en realidad una práctica antidemocrática, con la cual se cancelan las garantías y responsabilidades de la militancia en su participación en las elecciones internas y constitucionales del partido, con lo que se viola el espíritu y la letra del artículo 42 del Estatuto:

Artículo 42º. La participación de los protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elecciones de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

¿Cómo se garantiza a la militancia el derecho de participación en elecciones internas democráticas cuando el órgano del partido encargado de la organización electoral no sólo es antidemocrático en su conformación de origen sino, además, lleva a cabo prácticas antidemocráticas como la eliminación de candidatos que cumplen con los requisitos para ser electos, como ya se mencionó en apartados anteriores?

La falta de observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de parte de la Comisión Nacional de Elecciones se confirma, precisamente, con la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena”. La convocatoria contiene un criterio ilegal que no proporciona las garantías mínimas necesarias para evitar que la elección de candidatos y candidatas sea de carácter discrecional y arbitrario, alejándose de los principios establecidos en la misma y en la normatividad que regula la vida interna del partido. La convocatoria dispone en su base sexta, como requisito de elegibilidad que:

“Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras”

Con lo cual se viola uno de los principios democráticos del partido, la libertad de expresión de puntos de vista divergentes, contenido en el **artículo 9** del Estatuto, el cuál señala a la letra que:

“Artículo 9°. En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país [...]”

La existencia de una restricción como la señalada en la base sexta de la convocatoria, al interior de un partido que tiene como principio la pluralidad, la autocrítica, y el diálogo entre posturas disidentes, genera de facto, un cheque en blanco para la exclusión de cualquiera que no se ajuste de una manera perfecta a las directrices impuestas por una minoría que hoy ocupa los puestos de poder al interior del partido, y que no precisamente, refleja la discusión democrática de las bases del partido.

Estas violaciones sistemáticas al Estatuto tienen su origen precisamente en la total ilegalidad, ilegitimidad y falta de cumplimiento básico de estándares básicos de autonomía y profesionalismo (contemplados en el propio Estatuto) de la Comisión Nacional de Elecciones la cual, como ya se mencionó, se compone por miembros del CEN y del Consejo Consultivo. Es un abierto fraude a la ley que los integrantes del CEN se hayan autonombrado como miembros del Consejo Consultivo con la finalidad de formar parte, también, de la Comisión Nacional de Elecciones.

OCTAVO. - CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD.

Hago valer esta causal, a efecto de que se proteja la legalidad en el sentido que, durante la jornada electoral, **TODOS LOS ACTOS REALIZADOS SE HAYAN APEGADO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.** Buscando proteger los aspectos cualitativos del voto (UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO) y los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, interdependencia y objetividad, además de la **MÁXIMA PUBLICIDAD.**

Es decir, que tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la certeza de todos los actos y resoluciones electorales, se orienten a la seguridad que deben tener los electores de que su **VOLUNTAD EMITIDA EN EL VOTO ES RESPETADA y GARANTIZADA.**

Como ha quedado de manifiesto, durante la elección que se impugna, también es palmario e indubitable que se vulneraron de manera flagrante las formalidades esenciales del procedimiento al haberse omitido cumplir con las reglas establecidas previamente en el Estatuto de Morena, para dar certeza, objetividad y seguridad jurídica al proceso de elección, lo cual además también se corrobora como ya se dijo con la total ausencia de equidad entre los candidatos que participaron en la contienda, habida cuenta de que la gran mayoría de los que fueron señalados como ganadores son actualmente servidores o funcionarios públicos quienes ganaron con grandes márgenes de votos en relación con aquellos contendientes que no lo son, lo cual constituye un hecho notorio y público y por lo tanto no es necesario probarlo en virtud de que lo evidente no requiere demostración ya que es del conocimiento de todos, asimismo y en el mismo orden de cosas, cabe destacar que resulta inverosímil que los votantes que recién el día de la elección se afiliaron y que era la primera vez que votaban en Morena y que por tal motivo no resulta lógico el hecho que sin conocer bien a los candidatos o la gran mayoría de estos, las personas votaran casi masivamente y específicamente por algunos de dichos candidatos y que casualmente los candidatos que fueron más votados son actualmente funcionarios y servidores públicos no obstante que como ya se señaló, muchísimas personas es la primera vez que vota en el Partido y que nunca antes habían participado dentro de MORENA, mientras que increíblemente por los candidatos que no son funcionarios o servidores públicos votaron mínimamente o no votaron o solo les dieron un voto o dos, cuando lo lógico hubiera sido que si la gente es la primera vez que participa en la votación de un partido les hubiera sido indiferente votar por cualquier candidata o candidato lo cual hubiera dado como resultado lógico una votación poco diferenciada entre candidatos, y no con gran margen de diferencia de votos como sucedió entre dichos contendientes.

En efecto, la votación recibida en las casillas deberá ser nulas, ya que se ha acreditado:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que no son reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- c) Que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En síntesis, la Asamblea en cuestión debe anularse dado el cúmulo de irregularidades expuesto con base en la violación al Artículo 43º del Estatuto de Morena en relación con el artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con el objeto de acreditar los hechos que describe en el apartado de hechos, me permito presentar las siguientes:

PRUEBAS

A continuación, se ofrecen y relacionan las pruebas con los HECHOS descritos en el apartado correspondiente:

1.- **DOCUMENTAL.** Consistente en la convocatoria de fecha 16 de junio de 2022, que consta en los medios electrónicos en la página de morena.si/convocatorias-1/, correspondiente a la página oficial del Partido Político Nacional MORENA, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el perfeccionamiento de dicho medio de prueba solicito se requiera al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL para que exhiba el original de dicha documental para que su cotejo obre en los autos de la presente queja.

3.- **DOCUMENTAL.** Consistentes en la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral y formato de registro con número de folio.

4.- **DOCUMENTAL.** Consistente en todo el contenido publicado respecto al proceso electoral, como listas de funcionarios por cada casilla y distrito en el sitio de internet <https://morena.org/>.

6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** derivada de la ley y de los hechos en todo aquello que favorezca a mis intereses.

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a mis intereses para esclarecer y sancionar a la autoridad señalada como responsable por los hechos que se hacen valer.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO,
ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUSACALIENTES:**

PRIMERO. Tener por presentado el presente JDC en los términos establecido en la ley, tenerme por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

CUARTO. Previos los trámites de ley, dictar resolución mediante la cual se deje sin efectos el acto que se impugna y, por ende, se restituya el procedimiento

electoral garantizando el cumplimiento de los principios en materia electoral establecidos por la Constitución y el Estatuto del partido.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

MIGUEL ANGEL LOPEZ LOPEZ

Aguascalientes a 04 de agosto de 2022